



San Andres Isla, Cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00242-00
<b>Demandante</b>	Operador Apartahotel Las Américas Ltda.
<b>Demandado</b>	Red Pine S.A.S.
<b>Auto No.</b>	1031-22

Visto el Informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, mediante auto del veintidós (22) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se separó del conocimiento del proceso de la referencia, por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 121 del C. G. del P., razón por la cual, ordenó la remisión del expediente<sup>2</sup> a este Juzgado para continuar con el conocimiento del *sub lite*, por lo que el Despacho avocará su conocimiento.

Luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, mismo que le fue notificado a la demandada el cinco (5) de marzo de 2021<sup>3</sup> en la forma señalada en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>; Por su parte, la sociedad Red Pine SAS, mediante memorial del diecisiete (17) de marzo de 2021 se opuso a las pretensiones del extremo activo, proponiendo excepciones de mérito al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P. Por auto del veintitrés (23) de marzo de 2021, previo reconocimiento de personería a la mandataria judicial del extremo pasivo, se corrió traslado a la sociedad demandante de las excepciones propuestas por la demandada, quien mediante memorial del veintiséis (26) del mes y año en mención, presentó recurso de reposición en contra de la citada providencia, el cual, mediante auto del cuatro (4) de agosto de 2021 fue resuelto de manera desfavorable, previo traslado secretarial a la contraparte<sup>5</sup>. El trece (13) de agosto de 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente conforme auto anterior, la sociedad actora descorrió el traslado de las excepciones perentorias en los términos del artículo 443 del CGP. Finalmente, el veintitrés (23) de agosto, la apoderada de la sociedad Operador Apartahotel Las Américas Ltda. solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G. del P., con base en lo cual, el Juzgado Tercero Civil de esta municipalidad, por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de la cursante anualidad, se separó del conocimiento del presente proceso, por haber operado la pérdida de competencia de que trata la norma en comento.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del Artículo 443 del CGP sería del caso convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 342 *ibidem* sino fuera porque, advierte el Despacho que en el presente caso lo procedente es dictar sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que la pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte deprecado por el extremo pasivo, resultan notoriamente impertinentes y superfluas para demostrar los hechos alegados en la demanda y aquellos esbozados como constitutivos de excepción, razón por la cual, al

<sup>1</sup> Recibido en la Secretaría de este Juzgado el 28 de octubre de 2022.

<sup>2</sup> El cual fue recibido en físico el catorce (14) de julio de 2022.

<sup>3</sup> Con ocasión del mensaje de datos enviado el 3 del mes y año en mención.

<sup>4</sup> Vigente para la fecha en que se realizó el acto de notificación.

<sup>5</sup> Término procesal del cual hizo uso la ejecutada, a través de memorial presentado el 7 de abril de 2021.



amparo de lo dispuesto en el artículo 168 de la *Ob. Cit* se rechazarán de plano, no habiendo más pruebas por practicar.

Finalmente, se prevendrá a las partes para que los memoriales que presente dentro del presente trámite, se pongan en conocimiento de las demás en atención al deber previsto en el numeral 14° del artículo 78 del CGP<sup>6</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por OPERADOR APARTAHOTEL LAS AMÉRICAS LIMITADA contra RED PINE S.A.S., e imprímasele el trámite de ley. **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**PARAGRAFO. - ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que el término con que cuenta este ente judicial para proferir sentencia es de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del presente expediente en secretaría – 28 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. – RECHÁCENSE** de plano las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, solicitados por la sociedad demandada por se *notoriamente improcedentes*.

**TERCERO. – Ejecutoriado** el presente proveído, **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO. - PREVÉNGASE** a las partes sobre el deber que les asiste de enviar a las demás los memoriales que presenten dentro del presente trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cdc6876ba3682752967a4d77cc47eaba4dab713ab23f95a204aa7069718c98**

Documento generado en 04/11/2022 04:56:32 PM

<sup>6</sup> Aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>